

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00029-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Cumplimiento
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00029-00
Demandante	Martha Patricia Niño Hernández
Demandado	Nación – ministerio de transporte, superintendencia de transporte y secretaría de movilidad multimodal y sostenible del distrito de Santa Marta
Auto interlocutorio No	107
Asunto	Remite por competencia factor subjetivo – funcional

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fundamento en el artículo 87 de la constitución política y la ley 393 de 1997, la señora Martha Patricia Niño Hernández promovió el 14 de mayo de 2021 acción de cumplimiento contra la secretaría de movilidad multimodal y sostenible del distrito de Santa Marta, la nación – ministerio de transporte y la superintendencia de transporte.

1.2 La actora dirige la demanda contra la secretaría de movilidad multimodal y sostenible del distrito de Santa Marta, por el presunto incumplimiento de acatar las disposiciones contenidas en la circular MT número 20191340341551, concepto unificado de prescripción en materia de tránsito, fechado el 17 de julio de 2019 y emitido por la oficina jurídica del ministerio de transporte. (Fl. 2).

1.3 Así mismo, la accionante instauró la demanda contra la nación – ministerio de transporte y superintendencia de transporte, presuntamente porque dichas entidades dejaron de ejecutar las acciones legales para que sus subalternos y vigilados cumplan con los actos administrativos que ellos expiden en ejercicio de sus funciones, especialmente en lo relacionado al deber de aplicar la prescripción y caducidad de las foto multas que le impusieron en su perjuicio. (Fl. 2).

1.4 La demanda inicialmente fue recepcionada por el juzgado trece (13) administrativo del circuito judicial de Bogotá, sin embargo, dicho despacho declaró que carecía de competencia territorial para avocar el conocimiento del *sub júdice*, en razón a que la accionante no se encuentra domiciliada en Bogotá, sino en la ciudad de Riohacha, circunstancia que conllevó a que la unidad judicial lo remitiera a los juzgados administrativos de Riohacha, de conformidad con el artículo 3 de la ley 393 de 1997. (Fl. 35-38).

1.5 Consecuentemente, la demanda, previo reparto, correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 39), e ingresó para estudio de admisibilidad el viernes 21 de mayo de 2021. (Fl. 43).



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00029-00

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, de no ser porque se avizora la falta de competencia del juzgado para aprehender el conocimiento del asunto por el factor subjetivo – funcional.

2.2. Obsérvese que, la acción de cumplimiento se presentó en contra de la secretaría de movilidad multimodal y sostenible del distrito de Santa Marta, la nación – ministerio de transporte y la superintendencia de transporte, autoridades de orden distrital y nacional, por el presunto incumplimiento de las disposiciones de un concepto que regula la prescripción en materia de tránsito y la omisión de ejecutar las acciones legales para que las entidades que vigilan, cumplan con los actos administrativos que expiden en ejercicio de sus funciones, especialmente en lo que respecta al deber de aplicar la prescripción y caducidad de las fotomultas que se impusieron en perjuicio de la actora. (Fl. 2-22).

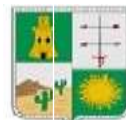
2.3. Frente a los anteriores datos, apúntese que, la demanda deberá remitirse al tribunal administrativo de La Guajira, con fundamento en el numeral dieciséis del artículo 152 y numeral décimo del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 y a que el domicilio de la accionante es la ciudad de Riohacha.

2.4. Así, el numeral dieciséis del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, vigente a la fecha, dispone que los tribunales administrativos son competentes para conocer en primera instancia de *“los procesos relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

2.5. Por su parte, el numeral décimo del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, consagra que los juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia de *“los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las acciones de personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”*

2.6. Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los tribunales administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la constitución política se dirijan en contra de entidades del orden nacional, mientras que las impetradas en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos.

2.7. En ese orden, precisadas las normas jurídicas anteriores y teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida no solamente contra una autoridad distrital, sino también contra autoridades del orden nacional – ministerio de transporte y superintendencia de transporte -, es evidente que, conforme con el numeral 16° del artículo 152 CPACA, la demanda deberá conocerla por competencia en razón del factor subjetivo y funcional, el tribunal administrativo de La Guajira, comoquiera que, la parte accionante demandó autoridades nacionales a fin de que cumplan con las normas con fuerza material de ley que los obligan a vigilar a sus subalternos y hacer que acaten los actos administrativos que expiden.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00029-00

2.8. En último lugar, importa indicar que, los fundamentos jurídicos acogidos por el despacho son los que primigeniamente reguló la ley 1437 de 2011 en materia de competencia, en tanto que, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 - la cual reformó el CPACA-, si bien entró a regir a partir de su publicación, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del consejo de estado, serán aplicadas respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, por disposición expresa del artículo 86 de la susodicha reforma.

2.9. De acuerdo a los razonamientos jurídicos desarrollados, este juzgador dispondrá remitir la presente demanda al tribunal administrativo de La Guajira por ser competente para su trámite, en armonía con el numeral dieciséis del artículo 152 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que este juzgado administrativo no es competente para conocer del proceso de la referencia, en consideración al carácter subjetivo, determinante a su vez del factor funcional de atribución previsto en el artículo 155 numeral décimo CPACA.

TERCERO: Remitir el proceso, a la mayor brevedad posible, al tribunal administrativo de La Guajira -reparto-, previas las constancias de su salida en el sistema Tyba y acorde con lo argumentado en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría, previamente a la remisión, verifíquese y déjese constancia del número de folios y cuadernos del expediente que se remite y anótese la salida. Descárguese del inventario del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00029-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429efd9a4612a0674ad3955e67dad0d0a3dd63e576cb3e57a08c9f83a54220c3

Documento generado en 24/05/2021 11:01:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>